



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 129939

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI, se advierte que, mediante auto CSJ ATC472-2023 del 5 de mayo de 2023, la Sala de Casación Civil de esta Corte ordenó devolver el trámite de la referencia ante la imposibilidad de acumularla con la acción de tutela 11001023000020230026900. En su criterio, la *«situación fáctica que origina el rechazo es diferente, pues depende de lo aportado y verificada frente a cada inscripción, el interés de cada accionante es particular, y el objeto planteado no tiene identidad, siendo especialmente relevante las condiciones de cada accionante»*.

Entre tanto, el 5 y 9 de mayo de 2023 FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTÉS allegó memoriales al despacho, a través de los cuales adicionó la demanda constitucional, los cuales fueron coadyuvados por las ciudadanas Marcela Chavarría y Mary Liliana González Sánchez.

Así las cosas, NOTIFÍQUESE la misma en debida forma a la Corporación judicial accionada, vinculados y terceros con interés para que dentro de las seis (6) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre la

totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así como de las adiciones y coadyuvancias.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

OFÍCIESE a la entidad accionada para que PUBLIQUE el contenido del presente auto y de los documentos mencionados, en la página web de la Rama Judicial con el fin de enterar a terceros con interés.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos despenal005lh@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Por otra parte, conforme al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se NIEGA la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en suspender temporalmente el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, debido a que no se acreditó la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

Para dar trámite a la solicitud presentada por el demandante, *remítasele* las copias digitales requeridas.

CÚMPLASE,

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

~~Magistrado~~

Sala Casación Penal
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria